

**DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 78, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE EL
REGLAMENTO DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE
GUANAJUATO**

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato

Año CIII Tomo CLIV	Guanajuato, Gto., a 18 de marzo del 2016	Número 45
-----------------------	--	--------------

Segunda Parte

Gobierno del Estado – Poder Legislativo

Decreto Legislativo Número 78, mediante el cual se expide el Reglamento de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato	130
---	-----

DECRETO NÚMERO 78

**LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:**

**REGLAMENTO DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE
GUANAJUATO**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Objeto

Artículo 1. Este Reglamento es de orden público y de observancia obligatoria, y tiene por objeto establecer las disposiciones complementarias para la aplicación de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

Glosario

Artículo 2. Para efectos de este Reglamento, además de la terminología establecida en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, se entenderá por:

I. Auditoría abierta: Sistema que mediante el uso de las tecnologías de la información y redes sociales transparenta el quehacer de la Auditoría Superior, entablando comunicación constante, abierta y transparente con la ciudadanía e implementando diversos módulos de información o vinculación;

II. Programa: El Programa General de Fiscalización que de forma anual emite y

publicita la Auditoría Superior conforme a lo previsto en el Capítulo II del Título Primero de la Ley;

- III. Recurso:** El recurso de reconsideración previsto en el Capítulo V del Título Segundo de la Ley;
- IV. Reglamento Interior:** El Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato; y
- V. Sujetos de fiscalización:** Los establecidos en el artículo 2 de la Ley.

Aplicación e interpretación

Artículo 3. La Auditoría Superior en el ámbito de su competencia, estará facultada para aplicar e interpretar el presente Reglamento para efectos administrativos, así como los lineamientos, manuales, guías, procedimientos y métodos de auditoría a que se refiere el artículo 6 de la Ley. Dicha interpretación privilegiará los principios rectores contenidos en el artículo 7 de la Ley.

Función de difusión

Artículo 4. Los lineamientos, manuales y guías, así como los procedimientos y métodos de auditoría que en términos del artículo 6 de la Ley emita o determine la Auditoría Superior para el ejercicio de la función de fiscalización, se actualizarán y difundirán de forma permanente en la página de Internet institucional.

Lo anterior, sin perjuicio de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, cuando así resulte aplicable en términos de lo dispuesto por la Ley.

Programa de capacitación

Artículo 5. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 82, fracción X de la Ley, la Auditoría Superior implementará y difundirá un programa anual de capacitación para los sujetos de fiscalización, el cual estará disponible en su página de Internet.

Difusión de temas, estudios e investigaciones

Artículo 6. Conforme a lo prevenido por el artículo 82, fracción X de la Ley, y sin perjuicio de lo previsto en el numeral 11 de la misma, la Auditoría Superior difundirá a través de boletines, folletos o publicaciones, impresos o digitales, temas, estudios e investigaciones vinculados al proceso de fiscalización, así como de prevención en la gestión financiera del Estado y los municipios. Sin que los respectivos contenidos generen derechos u obligaciones a los sujetos de fiscalización.

Asesoría técnica preventiva

Artículo 7. La Auditoría Superior brindará asesoría técnica preventiva a los sujetos de fiscalización, sin que las opiniones vertidas se consideren vinculatorias o generen derechos u obligaciones para la Auditoría Superior, los sujetos de fiscalización o terceros.

La Auditoría Superior en un plazo máximo de cinco días hábiles dará respuesta a los sujetos de fiscalización sobre sus solicitudes de asesoría técnica.

Informe de aplicación presupuestal o de avance de gestión

Artículo 8. Para efectos de lo dispuesto en la Ley, el informe de aplicación de su presupuesto o de avance de gestión aprobado, que rinda trimestralmente la Auditoría Superior al Congreso del Estado, se incorporará a la cuenta pública del Poder Legislativo.

Dicho informe se publicitará y actualizará en la página de Internet de la Auditoría Superior.

Informes de gestión y labores

Artículo 9. Los informes semestrales de gestión que rinda el Auditor Superior, previstos en la fracción XXVII del artículo 87 de la Ley, deberán considerar como mínimo:

- I.** Avances y estatus de los actos de fiscalización;
- II.** Acciones de seguimiento y atención a recomendaciones, especificando en su caso las formuladas en las auditorías de desempeño;
- III.** Estadísticas y avances en la promoción de las responsabilidades administrativas, civiles y penales;
- IV.** Número y avances respecto a las denuncias de investigación de situación excepcional presentadas y su estatus;
- V.** Multas impuestas, montos y cobros efectuados;
- VI.** Asesorías técnicas proporcionadas, análisis y propuestas de ley formuladas, así como capacitaciones impartidas; y

VII. Las demás actividades institucionales llevadas a cabo en el periodo correspondiente.

El primer informe se presentará dentro de los treinta días posteriores a la conclusión del semestre respectivo; el segundo, se comprenderá dentro del informe anual de labores a que alude el numeral 86 de la Ley.

El informe anual de labores deberá especificar un apartado por cada semestre, presentando las conclusiones de manera integrada.

Los informes a que se refiere este artículo deberán difundirse en la página de Internet de la Auditoría Superior.

Reserva de la información

Artículo 10. Los servidores públicos de la Auditoría Superior que incumplan con la obligación de reserva y confidencialidad prevista en el artículo 11 de la Ley, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Los prestadores de servicios profesionales externos contratados por la Auditoría Superior que igualmente incumplan con la obligación citada en el párrafo que antecede, serán responsables de los daños y perjuicios que se ocasionen, con independencia de otras responsabilidades en que incurran.

Archivo de la documentación

Artículo 11. La Auditoría Superior conservará en su poder las cuentas públicas de los sujetos de fiscalización de cada ejercicio fiscal y los informes de resultados, en tanto no prescriban las responsabilidades derivadas de las irregularidades que se hayan observado. Asimismo, conservará las copias autógrafas y digitales de los pliegos e informes que formule y copias de los trámites que hubiere realizado ante las instancias competentes para la presentación de denuncias penales derivadas del ejercicio de sus funciones; de igual manera resguardará los informes trimestrales presentados.

En todo caso, para el archivo y conservación de la documentación, se estará a lo previsto en la Ley de Archivos Generales del Estado y los Municipios de Guanajuato, y su Reglamento para el Poder Legislativo, privilegiando la digitalización de los documentos.

Participación ciudadana

Artículo 12. La Auditoría Superior promoverá los mecanismos para fortalecer la participación ciudadana en la fiscalización, rendición de cuentas y combate a la

corrupción para ello, entre otras medidas, implementará e incentivará la auditoría abierta.

Una vez firme la resolución que desecha una denuncia de investigación de situación excepcional por la causal prevista en la fracción I del artículo 41 de la Ley, tal denuncia podrá ser considerada como una solicitud, opinión o queja en términos del Título Segundo, Capítulo IV de la Ley.

De contarse con datos que lo hagan posible, se dará a conocer al ciudadano o, en su caso, al denunciante, que la opinión, solicitud o queja podrá ser utilizada para la planeación de la fiscalización y la elaboración del Programa, así como para direccionar alguna revisión que se encuentre en proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley.

Capítulo II Programa General de Fiscalización

Criterios

Artículo 13. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, en la determinación de los actos y sujetos de fiscalización que formarán parte del Programa, la Auditoría Superior, además de los actos que por disposición normativa o acuerdo del Congreso deban fiscalizarse durante la vigencia del mismo, podrá considerar cualquiera de los siguientes criterios:

- I.** La información presupuestal, programática, económica, contable y toda aquella que derive de la gestión financiera de los sujetos de fiscalización, incluyendo aquella que específicamente haya solicitado la Auditoría Superior conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II y 9 de la Ley;
- II.** La información con la que cuente la Auditoría Superior derivada de sus funciones de fiscalización; así como la publicada en los medios masivos de comunicación regional o estatal, entre otros;
- III.** Las opiniones, solicitudes, quejas y denuncias que se recaben por la Auditoría

Superior en términos de lo previsto por los artículos 39 y 44 de la Ley;

- IV.** Los resultados de los actos de fiscalización de periodos anteriores;
- V.** Las cédulas de resultados de los informes trimestrales presentados por los sujetos de fiscalización;
- VI.** Los sujetos de fiscalización que no han sido sometidos a un proceso de fiscalización durante un periodo determinado;
- VII.** El impacto social de los planes y programas presupuestarios, o la complejidad de los mismos; y
- VIII.** Los demás que estime pertinentes, oportunos y objetivos.

Los análisis de la información financiera trimestral que deba efectuar la Auditoría Superior, aun cuando no se compute y tengan los alcances y efectos de un acto de fiscalización, se considerarán dentro del Programa en un apartado específico y se contabilizarán en los informes de gestión que rinda la Auditoría Superior.

Modificaciones

Artículo 14. Sin detrimento de lo previsto por el artículo 17 de la Ley, las auditorías derivadas de una denuncia de investigación de situación excepcional, y aquéllas coordinadas con la Auditoría Superior de la Federación o con otros órganos de control en términos del artículo 12 de la Ley, se adicionarán al Programa.

Todas las modificaciones que se realicen al Programa deberán difundirse en términos del artículo 15 de este Reglamento.

Actualización y difusión

Artículo 15. El Programa se publicitará y actualizará permanentemente en la página de Internet de la Auditoría Superior, con independencia de los informes que periódicamente genere la misma.

Planeación de los procesos de fiscalización

Artículo 16. En la planeación de los actos de fiscalización se atenderá a lo previsto en los manuales o guías que al efecto emita y publicite la Auditoría Superior, así como a las normas técnicas y mejores prácticas a nivel nacional e internacional.

Capítulo III

Rendición de Cuentas y Fiscalización

Sección Primera Disposiciones Comunes

Recepción electrónica de la cuenta pública e información financiera trimestral

Artículo 17. La cuenta pública que los sujetos de fiscalización remitan al Congreso para su correspondiente fiscalización, será a través de medios electrónicos, haciendo uso del sistema informático que instrumente y difunda la Auditoría Superior. Para tales efectos se procederá conforme a lo siguiente:

- I.** El Congreso, en el ámbito de su competencia, celebrará convenios de colaboración con los sujetos de fiscalización, en los cuales:
 - a)** El sujeto de fiscalización se obligue a presentar su cuenta pública a través del sistema electrónico que ponga a su disposición el Congreso en su página de Internet;
 - b)** Se acuerde proporcionar, por parte de la Auditoría Superior, clave de acceso y contraseña al sujeto de fiscalización para acceder al sistema electrónico, para ello, este último designará al servidor público que recibirá tales datos, suscribiendo al efecto la carta de estricta confidencialidad para el manejo de los mismos.

El buen uso de la clave y contraseña proporcionadas, es de la absoluta responsabilidad del sujeto de fiscalización con el que se convenga; y
 - c)** Una vez presentada la cuenta pública por el sujeto de fiscalización a través del referido sistema informático, se emitirá por éste de forma inmediata el acuse electrónico respectivo, el cual tendrá plena validez para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.
- II.** Los convenios referidos en la fracción anterior, tendrán vigencia indefinida y constreñirán a las partes signantes exclusivamente a presentar y recibir la cuenta pública en medio digital, con independencia de la publicación que deba hacerse de la misma en otros medios, incluso electrónicos, conforme a las disposiciones aplicables.

Los informes financieros trimestrales que en términos del artículo 61 de la Ley deban presentar los sujetos de fiscalización a la Auditoría Superior, también podrán presentarse a través del sistema electrónico y procedimiento antes descrito, siempre que así se establezca en el convenio que al efecto se suscriba.

La cuenta pública e informes trimestrales podrán presentarse por los sujetos obligados mediante firma electrónica en términos del artículo 15 de la Ley, siempre que así se solicite previamente por escrito al Congreso o a la Auditoría Superior, respectivamente. Lo anterior, sin perjuicio de que las notificaciones, requerimientos, pliegos e informes de la Auditoría Superior, así como la información y documentos de los sujetos de fiscalización puedan presentarse por ese mismo medio.

Los sujetos de fiscalización podrán presentar al Congreso su cuenta pública anual y a la Auditoría Superior sus informes financieros trimestrales, respectivamente, de forma impresa, cuando exista causa justificada para ello y no se haya suscrito el convenio a que se refiere el presente artículo.

Modalidades de los procesos de fiscalización

Artículo 18. La Auditoría Superior, podrá llevar a cabo la fiscalización de manera indistinta mediante visitas de revisión, inspección o verificación en el domicilio o demás lugares del sujeto de fiscalización o bien, en sus propias instalaciones, según determine.

Los procesos de fiscalización que practique la Auditoría Superior, sin perjuicio de lo establecido en el presente Reglamento, tendrán los tipos, metodologías y procesos que se contengan en el Manual de Auditoría Gubernamental que emita y difunda la misma en su página de Internet, además de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

En todo caso, dichos procesos de fiscalización deberán ajustarse a las normas técnicas y mejores prácticas a nivel internacional y nacional.

Informes financieros trimestrales

Artículo 19. El análisis de los informes financieros trimestrales por parte de la Auditoría Superior, no se sujetará al plazo máximo de duración de seis meses previsto para los actos de fiscalización, y las cédulas de resultados que arroje su análisis no será materia de recurso en términos de la Ley.

Las cédulas de resultados contendrán como mínimo:

- I.** Los generales del sujeto de fiscalización y el período sujeto a análisis;
- II.** Los resultados del análisis con sus correspondientes hallazgos y recomendaciones en su caso; y
- III.** Las firmas de quien la elaboró, supervisó y autorizó, según corresponda.

Dichas cédulas serán notificadas por la Auditoría Superior al sujeto de fiscalización conforme a lo dispuesto por el artículo 63 fracción IV de la Ley.

La Auditoría Superior, para el análisis de la información financiera trimestral, y conforme a lo dispuesto en la Ley y en el presente Reglamento, podrá llevar a cabo visitas, compulsas, cuestionarios, y requerimientos de información, entre otras diligencias que determine necesarias para formular sus resultados.

Modalidad en el desahogo de las auditorías

Artículo 20. Bajo la modalidad de auditorías específicas o integrales, se desahogarán aquéllas que deriven de denuncia de investigación de situación excepcional y las solicitadas por el Congreso, además de las que se determinen en el Programa.

Auditorías concomitantes

Artículo 21. Las auditorías concomitantes previstas en el artículo 8 de la Ley, serán aquéllas acordadas por el Congreso, en las que se deba fiscalizar uno o más conceptos, actos o procedimientos que se encuentren en desarrollo o ejecución.

Sin detrimento de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley, la práctica de auditorías concomitantes podrá abarcar el concepto, acto o procedimiento de que se trate desde su inicio, aun cuando haya sido desarrollado o ejecutado con anterioridad al respectivo acuerdo del Congreso.

Análisis de valores y precios

Artículo 22. Los estudios de mercado, comparativas o verificaciones de precios de bienes o servicios que se soliciten o elaboren por la Auditoría Superior, podrán ser considerados para efectos de la dictaminación de los daños y perjuicios causados a la hacienda o patrimonios públicos, así como en la determinación de las presuntas responsabilidades que resulten.

Promoción ante autoridades competentes

Artículo 23. Conforme a lo previsto en la fracción XXXIV del artículo 82 de la Ley, si la Auditoría Superior tiene conocimiento de presuntos incumplimientos a las disposiciones fiscales o bien, respecto a ingresos, adquisiciones o facturaciones que por su monto, origen o instrumentación pudieran derivar en aquéllos, en cualquier momento podrá promover, mediante oficio dirigido a las autoridades fiscales competentes, el que éstas ejerzan sus facultades de comprobación, según proceda, proporcionándoles al efecto la información conducente.

Asimismo, una vez que el informe de resultados sea acordado por el Congreso, la Auditoría Superior pondrá en conocimiento de los órganos de control y de las autoridades estatales o municipales competentes que administren padrones de proveedores o contratistas, según corresponda, las presuntas irregularidades o incumplimientos de estos últimos en contrataciones públicas.

Incorporación de actuaciones a otro acto de fiscalización

Artículo 24. Cuando por cualquier circunstancia uno o varios conceptos comprendidos dentro de un acto de fiscalización se relacionen con otro acto, la información, documentación y actuaciones relativas a este último podrán ser incorporadas a aquél para efectos de su planeación y ejecución.

Requisitos del informe de resultados

Artículo 25. Conforme a lo dispuesto en el artículo 37, fracción III de la Ley, los requisitos mínimos del informe de resultados son:

- I.** Introducción;
- II.** Las observaciones y recomendaciones que en su caso hayan resultado en el proceso de fiscalización, la respuesta emitida por el sujeto de fiscalización o una síntesis de sus aspectos importantes y la valoración correspondiente;

- III.** Resumen de las observaciones y recomendaciones con su estatus y las responsabilidades resultantes;
- IV.** Considerando el contenido de la fracción II, la elaboración de un dictamen técnico jurídico que precise las conductas ilícitas y las acciones administrativas, civiles o penales que deberán promoverse, las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones y, en la medida de lo posible, los presuntos responsables;
- V.** Considerando el contenido de la fracción II, la elaboración de un dictamen que establezca la cuantía de los daños y perjuicios a la hacienda pública o al patrimonio de los sujetos de fiscalización, precisando los bienes, derechos, programas, objetivos, actos jurídicos o partidas afectadas; y
- VI.** Los anexos que correspondan.

Tratándose del supuesto previsto en el párrafo tercero de la fracción II del artículo 37 de la Ley, de no existir observación o recomendación alguna, el informe de resultados únicamente contendrá lo prevenido en la fracción I de este numeral.

Tratándose del informe de resultados que se presente al Congreso, aquél deberá contener, además de lo señalado en las fracciones que anteceden, la resolución y los acuerdos recaídos al recurso.

Cuando el Congreso ordene la práctica de una auditoría integral que por su alcance comprenda una o varias de las previstas en el Programa, se podrán acumular estas últimas al desarrollo y resultados de la ordenada por aquél. En el informe de resultados que se presente se hará referencia a dicha acumulación, sin que los informes acumulados deban contener los requisitos previstos en el presente artículo, acordándose en su oportunidad lo conducente por el Congreso.

Requisitos del informe de resultados en auditorías de desempeño

Artículo 26. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley, el informe de resultados en las auditorías de desempeño, contendrá los requisitos mínimos siguientes:

- I.** Introducción;
- II.** El resultado del proceso de fiscalización, la respuesta emitida por el sujeto de fiscalización o una síntesis de sus aspectos importantes;

- III.** Resumen de las recomendaciones;
- IV.** Conclusión general; y
- V.** Los anexos que correspondan.

Pliego e informe de resultados

Artículo 27. Los pliegos de observaciones y recomendaciones, de recomendaciones al desempeño, así como el informe de resultados, deberán estar debidamente fundados y motivados, así como presentar los hechos y su evaluación de manera objetiva, clara y acotada a los elementos esenciales. Su redacción debe ser precisa y comprensible.

En ningún caso se entenderá como modificaciones a los conceptos observados, cuando éstas se refieran a disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que funden y motiven la dictaminación de presuntas responsabilidades.

Remisión de informes de resultados al Congreso

Artículo 28. Las remisiones de los informes de resultados al Congreso respecto a la fiscalización de las cuentas públicas estatales y municipales, se harán en las fechas que disponen los artículos 37 fracción V y 60 de la Ley, tratándose de otros actos de fiscalización se remitirán en el plazo programado por la Auditoría Superior, sin que éste exceda del plazo máximo de seis meses previsto en el artículo 35 de la Ley.

Versiones ciudadanas

Artículo 29. La Auditoría Superior elaborará y difundirá en su página de Internet, versiones sucintas de los informes de resultados aprobados, dirigidas a la ciudadanía y que expliquen de manera clara, sencilla y en formatos accesibles sus resultados.

Dichas versiones atenderán en lo conducente, lo prevenido en la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Información posterior a la conclusión de la revisión o auditorías

Artículo 30. La información que reciba la Auditoría Superior por parte del sujeto de fiscalización con posterioridad a la conclusión del plazo para la atención del pliego de observaciones y recomendaciones, o de recomendaciones, no será susceptible de análisis o valoración; excepto aquella que se presente como prueba superveniente.

Sección Segunda

Requerimientos, Notificaciones y Plazos

Requerimiento y su apercibimiento

Artículo 31. Los servidores públicos, personas físicas o morales, deberán cumplir con los requerimientos que se les formule por la Auditoría Superior mediante oficio o a través del acta respectiva, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

La Auditoría Superior sólo podrá otorgar prórroga dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, cuando se cumpla con lo establecido en el artículo 27 de la Ley. Para tales efectos, la Auditoría Superior, considerará las circunstancias específicas de cada caso, y la prórroga que en su caso se otorgue no podrá exceder de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

Todo requerimiento o prórroga que formule la Auditoría Superior, contendrá el apercibimiento expreso de que, en caso de no cumplirse en sus términos, se impondrá la medida de apremio prevista en la Ley.

Sin detrimento de lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley, no se considera que se cumple con el requerimiento, cuando únicamente se dé respuesta sin entregar la totalidad de la información o documentación requerida.

En caso de que el sujeto de fiscalización, estando obligado a ello no cuente con la información o documentación requerida por extravío, destrucción o robo, tal circunstancia deberá acreditarse con el acta o denuncia respectiva ante el Ministerio Público.

Tipos de notificaciones

Artículo 32. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley, las notificaciones de las resoluciones y actos administrativos se clasifican en:

- I.** Ordinarias; y
- II.** Extraordinarias.

Son notificaciones ordinarias las que se realicen personalmente, por mensajería, correo ordinario, correo certificado, correo electrónico o por oficio a las autoridades; y son extraordinarias, aquéllas que por causa imputable a la persona que deba ser notificada no puedan realizarse en cualquiera de las formas antes señaladas.

Notificaciones extraordinarias

Artículo 33. Las notificaciones extraordinarias se realizarán por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse así lo solicite, no señale domicilio en la sede de la Auditoría Superior tratándose de la interposición del recurso, no sea localizable su domicilio o el proporcionado sea erróneo o inexistente o bien, se ignore el mismo o el de su representante legal.

Notificaciones personales

Artículo 34. Las notificaciones de los actos o resoluciones administrativas se realizarán personalmente cuando se trate de:

- I.** Requerimientos;
- II.** Acuerdo de aseguramiento precautorio;
- III.** Pliego de observaciones o recomendaciones;
- IV.** Informe de resultados;
- V.** La determinación de imposición de una medida de apremio;
- VI.** La resolución que deseche la denuncia de investigación de situación excepcional; y
- VII.** El acuerdo de desechamiento, suspensión, sobreseimiento o resolución que recaiga al recurso.

Las notificaciones por oficio, mensajería, correo certificado o correo electrónico de datos con firma electrónica, todos ellos con acuse de recibo, se considerarán notificaciones personales.

Salvo disposición expresa en contrario, los actos administrativos distintos a los señalados, podrán ser notificados por correo ordinario, mensajería o correo electrónico sin acuse de recibo digital o firma electrónica o bien, publicitándose en el portal institucional de Internet de la Auditoría Superior.

La Auditoría Superior podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones personales previstas en este Reglamento, las que deberán realizarse cumpliendo con las formalidades establecidas en el mismo.

Notificaciones a las autoridades

Artículo 35. Las notificaciones a las autoridades se efectuarán mediante oficio, el cual se entregará en las oficinas de éstas, recabándose el acuse respectivo.

Notificaciones electrónicas

Artículo 36. En el caso de notificaciones electrónicas por documento digital, podrán realizarse en el portal electrónico de la Auditoría Superior o mediante correo electrónico institucional, conforme a los lineamientos que al efecto expida y publicite la Auditoría Superior.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir la notificación electrónica que le hubiera sido enviada, para lo cual cuenta con un plazo de tres días hábiles, ya que en caso de no generar el acuse de recibo previsto en este párrafo, se entenderá efectuada la notificación a partir del cuarto día hábil siguiente a aquel al que le haya sido enviada la notificación electrónica al sujeto de fiscalización, servidor público, persona física o moral. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como firma electrónica avanzada del destinatario, la que se genere al utilizar la clave de seguridad que la Auditoría Superior le proporcione en términos de la ley aplicable.

La clave de seguridad que hubiere sido asignada en términos del párrafo anterior será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el sujeto de fiscalización, la persona física o moral, según se trate, será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario del documento, al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal electrónico establecido para tal efecto por la Auditoría Superior y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

Las notificaciones electrónicas serán emitidas anexando el sello digital correspondiente.

Lugares de notificación

Artículo 37. Las notificaciones personales deberán realizarse en el domicilio del sujeto de fiscalización o en el de la persona física o moral respectiva, según se trate; también podrán efectuarse en las oficinas de la propia Auditoría Superior, si el representante del sujeto de fiscalización o la persona que debe ser notificada se presenta en ellas, o en el domicilio que se proporcione conforme a lo dispuesto en los artículos 40, 47 y 51, respectivamente, de la Ley.

Al realizarse una notificación personal, deberá dejarse constancia escrita que se realizó en el domicilio indicado en el párrafo que antecede.

Cuando los interesados en el ejercicio de sus derechos hubiesen señalado expresamente domicilio para recibir notificaciones al iniciar, o en el curso de alguna promoción, auditoría, visita u otra instancia, las notificaciones referentes a las actuaciones derivadas de éstas o la resolución de las mismas, deberán realizarse y surtirán plenamente sus efectos legales si se realizan en el domicilio señalado para ello, hasta en tanto no designen expresamente otro domicilio para tales efectos.

Toda notificación personal que se realice con el afectado por el acto o resolución que se notifica o con su representante legal, será legalmente válida, con independencia del domicilio o lugar donde se practique.

Práctica de la notificación personal

Artículo 38. Cuando la notificación se efectúe personalmente, si no se encuentra a quien debe ser notificado o su representante legal, se dejará citatorio para que espere al notificador, señalando hora determinada del día hábil siguiente y formulando el apercibimiento de que en caso de quien haya de ser notificado no atiende la cita, la notificación se practicará con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en dicho domicilio o en su caso con el vecino más cercano, de negarse a recibirla se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio del interesado, mismo que deberá contener un extracto del documento que se notifique quedando éste a disposición del notificado en las oficinas de la Auditoría Superior, de lo cual deberá dejarse constancia en el acta que al efecto se levante. En el caso de visitas, verificaciones o inspecciones, la notificación de la orden se llevará a cabo en el lugar o lugares señalados en la misma.

Cuando se realicen personalmente las notificaciones, al practicarlas deberá proporcionarse al interesado o a la persona con quien se entienda la diligencia, el original del acto o resolución administrativa que se notifique.

Al practicarse las notificaciones personales deberá recabarse el nombre y firma de la persona con quien se entienda; si esta se niega a dar su nombre, a identificarse, o a firmar el acta para la debida constancia, esto se hará constar en el acta o documento que se formule, sin que con ello se afecte la validez de la diligencia.

La manifestación tácita o expresa que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto o resolución administrativa que lo afecta, surtirá los efectos legales de notificación desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento. Considerando que la notificación surte sus efectos al momento de ser realizada, la manifestación del interesado de conocer dicho acto, surtirá sus efectos a

partir de la fecha en que conste en actas que fue realizada, sin perjuicio del derecho que asiste al interesado para impugnar las notificaciones conjuntamente con el acto o resolución respectiva a través del recurso correspondiente.

Las notificaciones realizadas en términos de este artículo se consideran efectuadas el día en que el documento a notificar fue entregado a los sujetos de fiscalización, o a su representante legal, o la persona con quien se entendió la diligencia, respectivamente.

Notificaciones por estrados

Artículo 39. Las notificaciones por estrados se harán fijando durante cinco días el extracto del documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la Auditoría Superior, o publicando el extracto del documento citado durante el mismo plazo en el portal electrónico de la Auditoría Superior, dicho plazo se contará a partir del día en que el documento fue fijado o publicado, según corresponda; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del sexto día contado a partir del día en el que se hubiera fijado o publicado el documento a notificar.

El documento notificado en términos de este artículo quedará a disposición del notificado en las oficinas de la Auditoría Superior.

Efectos de las notificaciones y su cómputo

Artículo 40. Para efectos del cómputo de plazos en la Ley, las notificaciones practicadas por la Auditoría Superior surten sus efectos el mismo día hábil en que se efectúen. Las notificaciones se consideran efectuadas el día en que el documento a notificar es entregado al interesado o a la persona con quien en los términos de las disposiciones aplicables se entendió la diligencia. Lo anterior, salvo lo dispuesto en el presente Reglamento tratándose de notificaciones electrónicas.

El cómputo de los plazos establecidos en días, se inicia el día hábil siguiente a aquél en el que las notificaciones se hayan efectuado.

Días hábiles y cómputo de plazos

Artículo 41. En los plazos establecidos en la Ley en días, sólo se computarán los días hábiles. Salvo que este último ordenamiento señale que se trate de días naturales.

La Auditoría Superior, mediante el acuerdo correspondiente, publicitará con toda oportunidad en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los días inhábiles y sus vacaciones institucionales para el ejercicio fiscal respectivo.

En los plazos establecidos en meses o años, o por períodos indeterminados, y aquéllos en que se señale una fecha determinada para su extinción, se computarán todos los días.

Cuando los plazos se fijen por meses o por años, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior que corresponda respecto de aquél en que se inició, y en el segundo, el término vencerá el mismo día del año posterior que corresponda respecto del año de calendario en que se inició.

No obstante lo dispuesto en este artículo, si el último día del plazo corresponde a un día inhábil, o en la fecha determinada las oficinas de la Auditoría Superior permanecen cerradas durante el horario normal de labores, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.

Práctica de actuaciones en días y horas hábiles o habilitados

Artículo 42. La práctica de notificaciones, auditorías, visitas o demás diligencias de la Auditoría Superior que deban realizarse fuera de las instalaciones de ésta, se efectuarán en días y horas hábiles; para tal efecto, se consideran horas hábiles, las comprendidas de las 08:30 a las 18:00 horas.

Cuando en las actas que se formulen exista constancia de ello, las diligencias, notificaciones y demás actuaciones de la Auditoría Superior iniciadas en día y hora hábil, podrán continuarse hasta su conclusión, no obstante que ésta ocurra en día u hora inhábil.

La Auditoría Superior, cuando hubiere causa justificada que así lo amerite, podrá habilitar los días y horas inhábiles. En el acuerdo respectivo se expresarán las causas de habilitación y las diligencias o actuaciones que habrán de practicarse, así como el personal comisionado o habilitado para su realización. El citado acuerdo, fundado y motivado, se notificará a los interesados en el momento de la práctica de dichas actuaciones.

Cuando la diligencia de notificación no se realice de forma personal por cualquiera de las causales a que se refiere este Reglamento, se consideran hábiles las 24 horas del día y los 365 días del año.

La habilitación de los días inhábiles en términos de este artículo no alterará el cómputo de los plazos.

Sección Tercera Proceso de Fiscalización

Temporalidad para la realización de diligencias

Artículo 43. Una vez notificada la orden de inicio y hasta en tanto no sea notificado el informe de resultados o, en su caso, la resolución que concluya el recurso, la Auditoría Superior podrá practicar todas las diligencias indagatorias necesarias para el cabal ejercicio de sus atribuciones.

Diligencias para la fiscalización

Artículo 44. La Auditoría Superior, una vez notificada la orden de inicio del acto de fiscalización, indistinta o simultáneamente podrá:

- I.** Practicar visitas a los domicilios o lugares donde se encuentren los sujetos de fiscalización, obras, bienes o archivos;
- II.** Efectuar la revisión, inspección, verificación, confronta, cotejo y compulsas de documentos, bienes y archivos impresos o digitales;
- III.** Requerir, en su caso, la exhibición de papeles, expedientes, comprobantes, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamiento de información, datos o archivos, bienes y demás documentos indispensables para la realización de sus funciones de fiscalización previstas en la Ley; y
- IV.** Realizar las entrevistas, cuestionarios y reuniones con los servidores públicos de los sujetos de fiscalización, que estime necesarias.

El acto de fiscalización, una vez notificado su inicio, podrá llevarse a cabo íntegramente en las oficinas de la Auditoría Superior o en el domicilio o demás lugares del sujeto de fiscalización, o bien, en ambos, cumpliéndose al afecto con lo previsto en la Ley y en el presente Reglamento.

Personal actuante en visitas

Artículo 45. Las visitas, inspecciones o verificaciones que se efectúen en el domicilio del sujeto de fiscalización o en otros lugares, incluso dentro de las oficinas de la Auditoría Superior, se practicarán por el personal técnico expresamente comisionado para el efecto por el Auditor Superior o Especial en su caso, o mediante la contratación

de prestadores de servicios profesionales habilitados por éstos para efectuarlas, siempre y cuando no medie conflicto de intereses.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior, tendrán el carácter de dependientes o auxiliares de la Auditoría Superior, en lo concerniente a la comisión conferida. Para tal efecto, al inicio del acto de fiscalización, deberán presentar la orden de inicio e identificación que los acredite.

Obligaciones en actos

Artículo 46. Durante el desarrollo de la visita, los sujetos de fiscalización o sus representantes y las personas con quienes se efectúen dichas facultades de fiscalización, tendrán además de las obligaciones que expresamente se señalen en otras disposiciones aplicables, las siguientes:

- I.** Permitir a los visitadores comisionados o habilitados por la Auditoría Superior, el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, incluso para inspeccionar bienes;
- II.** Permitir a los visitadores, la revisión, verificación, inspección, compulsas o cotejo de papeles, expedientes, comprobantes, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamiento de información, datos o archivos, bienes y demás documentos indispensables que se les requiera para la realización de las funciones de fiscalización, los cuáles serán examinados en el domicilio del sujeto de fiscalización, en el lugar donde se encuentren o en el lugar de la obra de que se trate. Los visitadores podrán obtener o solicitar copias simples o certificadas de los documentos, archivos o instrumentos antes mencionados en términos de lo dispuesto en el presente Reglamento; y
- III.** Responder a las preguntas o llenar los cuestionarios que les proporcionen los visitadores en el desarrollo de la visita, en el momento o plazo que se indique por los mismos.

Personal comisionado o habilitado

Artículo 47. Las personas comisionadas o habilitadas para la realización de la visita, podrán actuar de forma conjunta o separada en su desarrollo, sin que esto afecte la validez de la misma, dichas personas podrán ser aumentadas, disminuidas o sustituidas en cualquier tiempo. La notificación del aumento o sustitución de personal que podrá realizar la visita surtirá sus efectos al ser efectuada, y el personal designado en el documento correspondiente podrá actuar de inmediato, pudiendo ser dicho personal quien realice su notificación.

Desarrollo de la visita

Artículo 48. Para el desarrollo de las actuaciones que se realicen dentro de una visita en el domicilio o demás lugares del sujeto de fiscalización, en términos de los artículos 29 y 30 de la Ley, se atenderá a lo siguiente:

- I.** Los visitantes podrán durante el desarrollo de la visita, obtener copias de los documentos originales que tengan a la vista y certificarlas mediante cotejo con sus originales, o bien, requerir la expedición de las mismas por el servidor público del sujeto de fiscalización facultado para ello, por autoridad competente o por fedatario público;
- II.** Se podrán levantar actas en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de las mismas o que se conozcan de terceros.

Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos deberán levantarse las actas que correspondan, las cuales se agregarán al acta de cierre de la visita, que podrá ser levantada en cualquiera de los lugares visitados.

Cuando resulte imposible continuar la visita en el domicilio del visitado, o en la fecha y hora señalada para el levantamiento del acta de cierre el domicilio o lugar en que se hubiere señalado se encuentra cerrado y no se pudiere levantar en él, y se cuente con elementos suficientes para ello, se continuará en las oficinas de la Auditoría Superior. En este caso, deberá notificarse al visitado previamente de esta circunstancia en cualquiera de las formas previstas en este Reglamento, debiéndose notificar en cualquiera de dichas formas la realización de las etapas subsecuentes del procedimiento de revisión correspondiente. Si la imposibilidad se genera para el levantamiento del acta de cierre de la visita, la notificación se podrá realizar por estrados en los términos de este Reglamento; y

- III.** Cuando el personal actuante hubiera recabado la información necesaria, se levantará el acta de cierre de la visita; esta última, así como las actas que en su caso se hubieren levantado, y sus anexos, formarán parte de la auditoría, aun cuando en las mismas no se haga mención expresa de dicha circunstancia.

Lo anterior, sin perjuicio de que se continúen las indagatorias respectivas por la Auditoría Superior, a través de algunas de las acciones previstas en el artículo 45 del presente Reglamento.

Hechos y omisiones que se detecten

Artículo 49. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley, concluida la visita mediante el acta de cierre correspondiente, los hechos u omisiones detectadas, así como los que detecte con posterioridad, serán plasmados por la Auditoría Superior dentro del pliego de observaciones y recomendaciones que se notifique al sujeto de fiscalización.

Igualmente se contendrán en dicho pliego los hechos u omisiones detectados cuando el acto de fiscalización se haya realizado exclusivamente en las oficinas de la Auditoría Superior, sin que en este último caso se precise de acta de cierre o de cualquier otra índole.

**Sección Cuarta
Auditorías a Particulares*****Visitas domiciliarias a particulares que apliquen recursos públicos***

Artículo 50. En el ejercicio de las funciones de fiscalización, y conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley, la Auditoría Superior podrá realizar visitas domiciliarias a personas físicas o morales no gubernamentales, exclusivamente para revisar la correcta aplicación o ejercicio de los recursos públicos a los fines para los que les hayan sido otorgados, compulsando en su caso su información o documentación con la de los sujetos de fiscalización.

Para la realización de las visitas domiciliarias a que se refiere este artículo se aplicará, en lo conducente, lo dispuesto por la Sección Terera del Capítulo III de este Reglamento, así como lo siguiente:

- I.** La orden de inicio que emita la Auditoría Superior en el ámbito de su competencia, deberá contener, además de lo previsto en el artículo 37, fracción I de la Ley, lo siguiente:
 - a)** Constar en forma escrita, impresa o digital, en este último caso deberá contener la firma electrónica del servidor público competente, la cual tendrá el mismo valor que la firma autógrafa que invariablemente tendrá la orden impresa;
 - b)** Señalar el lugar y fecha de su emisión;
 - c)** Indicar el lugar o lugares donde deberá realizarse la visita; y

- d) Cuando en el curso de una visita se considere necesario ampliar sus efectos a otros lugares de los visitados, la Auditoría Superior emitirá un oficio en que se señalarán el nuevo o nuevos lugares en los que en adición a los antes notificados se realizará la visita, el cual se notificará personalmente en cualquiera de los lugares designados para la práctica de la misma.

II. La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de inicio.

Si al presentarse los visitadores comisionados o habilitados al lugar donde deba practicarse la diligencia no encuentran al interesado o su representante legal, dejarán citatorio para que el visitado o su representante legal los esperen a hora determinada del día hábil siguiente para el inicio de los trabajos de fiscalización ordenados.

Si el visitado o su representante legal, no obstante haber sido legalmente citado para ello, no acudiere para estar presentes en el inicio de los trabajos de revisión, verificación o inspección, los visitadores los entenderán con cualquier persona que se encuentre en el domicilio o lugar indicado en la orden;

III. Al notificar la orden de inicio en el lugar o lugares señalados en la misma, los visitadores comisionados o habilitados por la Auditoría Superior, deberán identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos y si ésta se niega a designarlos, los visitadores procederán a hacerlo sin que esta circunstancia afecte la legalidad de la diligencia en su integridad.

Los testigos podrán ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer a la firma de actas en el lugar en que se esté llevando a cabo la visita, o por manifestar su voluntad de dejar de serlo; en estos casos, los visitadores requerirán a la persona con quien se entienda la diligencia para que designe otros que los sustituyan, y en caso de su negativa para hacerlo, los visitadores los designarán. La sustitución de testigos no invalida los resultados de la visita; y

IV. Los hechos u omisiones conocidos por los visitadores en el desarrollo de la visita que tengan relación con los recursos a fiscalizar, deberán hacerse constar

en actas circunstanciadas, las cuales, conjuntamente con sus anexos, harán prueba de la existencia de los mismos. A juicio de los visitadores, el levantamiento del acta circunstanciada respectiva podrá suspenderse y reanudarse tantas veces como sea necesario. En las actas circunstanciadas se hará constar cuando menos:

- a) El nombre o denominación del visitado;
- b) Hora, día, mes y año en que se inicie y cierre el acta;
- c) Lugar en el que se levanta el acta;
- d) Número y fecha del oficio que contiene la orden respectiva y la autoridad que lo emite;
- e) Nombre, cargo o carácter de la persona o representante legal del visitado con quien se entienda la visita y los documentos con los que se identificó;
- f) Nombre y documentos con que se identificaron las personas designadas o habilitadas para realizar las visitas, las personas que fungieron como testigos;
- g) Documentación e información que fue solicitada en su caso, y la que fue entregada por el visitado al personal que practique la visita; y
- h) Los hechos u omisiones observados por los visitadores comisionados o habilitados que practiquen la visita y, en su caso, las manifestaciones que respecto a los mismos formule la persona con quien se entienda la diligencia.

Obligación de particulares para facilitar la fiscalización

Artículo 51. En los instrumentos que celebren los sujetos de fiscalización mediante los que transfieran u otorguen recursos públicos a personas físicas o morales, se deberá establecer la obligación para éstas de facilitar los procesos de fiscalización de los recursos y cumplir con los requerimientos que realice la Auditoría Superior en términos de los artículos 25 y 32 de la Ley.

Convenios de colaboración para visitas

Artículo 52. Para efectos de la realización de las visitas domiciliarias a particulares con los alcances precisados en esta sección, la Auditoría Superior podrá celebrar convenios de colaboración o coordinación con los respectivos órganos hacendarios estatal y municipales, en términos de las disposiciones aplicables.

**Sección Quinta
Medidas de Apremio*****Empleo de medidas de apremio***

Artículo 53. La Auditoría Superior podrá emplear las medidas de apremio que se disponen en el artículo 75 de la Ley, bajo las siguientes acciones indistintas:

- I.** Imposición de la multa que corresponda en los términos del artículo 76 de la Ley;
- II.** Solicitar el auxilio de la fuerza pública para el desahogo de la función de fiscalización.

Para los efectos de esta fracción, los cuerpos de seguridad o policiales del Estado y los municipios, deberán prestar en forma expedita el apoyo que solicite la Auditoría Superior.

El apoyo a que se refiere el párrafo anterior, consistirá en efectuar las acciones necesarias para que el personal expresamente comisionado o las personas habilitadas para tales efectos por la Auditoría Superior, cumplimenten el requerimiento de ingreso a las oficinas, domicilios, locales o establecimientos de los sujetos de fiscalización o de las personas físicas o morales, según se trate, así como para brindar la seguridad necesaria a dichos comisionados o habilitados, y se solicitará en términos de los ordenamientos que regulan la seguridad pública de la Federación, de esta entidad federativa o de sus municipios o, en su caso, de conformidad con los convenios de colaboración que se tengan celebrados por la Auditoría Superior para tales efectos; y

- III.** Solicitar a la autoridad competente se proceda a la instauración de las responsabilidades a que haya lugar y, en su caso, a la imposición de las sanciones correspondientes, dando seguimiento a las mismas.

La Auditoría Superior no aplicará la medida de apremio prevista en la fracción II, cuando los sujetos de fiscalización, personas físicas o morales, no atiendan los requerimientos de documentación, información o bienes que les realice la misma, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado. En tales casos sólo se aplicarán las medidas de apremio previstas en las fracciones I y III.

Lo previsto en este artículo también será aplicable a los terceros que hubieren contratado y ejecutado obra pública, rentado, enajenado o prestado bienes o servicios mediante cualquier título legal a los sujetos de fiscalización, cuando no entreguen la documentación e información que se les haya requerido.

No imposición de medidas de apremio

Artículo 54. No se aplicarán las medidas de apremio, cuando los sujetos de fiscalización, o las personas físicas o morales respectivas, hasta antes de la notificación de la multa manifiesten por escrito a la Auditoría Superior encontrarse en algunos de los supuestos del artículo 78 de la Ley, y lo acrediten exhibiendo las pruebas correspondientes que la Auditoría Superior valorará. En caso contrario, o de no acreditarse lo conducente, se aplicarán dichas medidas.

Imposición de multas

Artículo 55. Para la imposición de las multas, la Auditoría Superior considerará lo dispuesto en los artículos 61, 76, 77 y 78 de la Ley, así como las atenuantes o agravantes, si las hubiere.

Para la imposición de la multa prevista en el artículo 61 de la Ley, deberá mediar previo requerimiento que formule la Auditoría Superior en términos del ordinal 76 del mismo ordenamiento, aplicándose en su caso el monto que este último numeral dispone.

La imposición de la multa no releva al infractor de cumplir con otras obligaciones o bien de regularizar la situación que la motivó.

Pago de la multa

Artículo 56. Las multas deberán cubrirse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, mediante depósito a la cuenta bancaria respectiva a nombre de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, o en sus oficinas recaudadoras, y en ningún caso deberán ser cubiertas con recursos públicos.

Procedimiento para el cobro de la multa

Artículo 57. Agotado el plazo para el pago de la multa, la determinación respectiva, así como su constancia de notificación se remitirán a la Secretaría de

Finanzas, Inversión y Administración, para su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal para el Estado de Guanajuato.

El plazo previsto para el pago de la multa se suspenderá con la interposición del recurso de reconsideración y se computará en su caso, una vez resuelto el mismo.

La Auditoría Superior podrá solicitar informes periódicos a la dependencia en mención, respecto de los trámites realizados para la ejecución de los cobros y montos recuperados.

Sección Sexta Aseguramiento Precautorio

Práctica y orden del aseguramiento

Artículo 58. El aseguramiento precautorio a que se refieren los artículos 3, fracción X y 9, segundo párrafo de la Ley, se realizará conforme a lo siguiente:

- I.** El acuerdo que ordene el aseguramiento precautorio será suscrito por el Auditor Superior. En el mismo se indicarán las razones particulares que motiven el aseguramiento, la materia sobre la que versará y, en lo conducente, los demás datos requeridos para la orden de inicio prevista en la fracción I del artículo 37 de la Ley;
- II.** El acuerdo se notificará personalmente al sujeto de fiscalización, persona física o moral, e inmediatamente después se procederá al aseguramiento de los documentos, información o equipos, levantándose el acta circunstanciada respectiva, de la que se dejará un tanto al sujeto de fiscalización;
- III.** Los equipos, documentación o información asegurada, podrán quedar bajo el resguardo de la Auditoría Superior o del sujeto de fiscalización, persona física o moral, según se determine en cada caso por la primera, asentándose lo correspondiente en el acta respectiva; y
- IV.** Tratándose de información contenida en archivo electrónico, el aseguramiento comprenderá la copia íntegra o parcial de la base de datos o medio que la contenga.

Levantamiento del aseguramiento

Artículo 59. El aseguramiento se levantará una vez se confirme por parte de la Auditoría Superior, que no existe riesgo alguno de ocultamiento o pérdida de la

información, o en su caso, cuando deba iniciarse el proceso de fiscalización respectivo y la información sea requerida para ello. En ningún caso la medida precautoria obstaculizará o impedirá la prestación de los servicios públicos o el desahogo de los trámites administrativos en curso.

Capítulo IV Recurso de Reconsideración

Sección Primera Disposiciones Comunes

Improcedencia del recurso

Artículo 60. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley, el recurso será improcedente en contra del informe de resultados de las auditorías de desempeño, por lo que una vez notificado el mismo al sujeto de fiscalización, se enviará al Congreso para los efectos procedentes.

Documentos adicionales para la interposición

Artículo 61. Además de lo establecido en el artículo 51 de la Ley, se deberán de acompañar al recurso, las documentales siguientes:

- I.** La resolución o sanción recurrida cuando dicha actuación haya sido por escrito y no sea de aquéllas que deban encontrarse en poder de la Auditoría Superior; y
- II.** La constancia de notificación de la resolución o sanción recurrida, impresa o digital.

En caso de no contar con dicha constancia, el recurrente deberá precisar la fecha con la cual se hace sabedor de la resolución o sanción impugnada, de acreditarse que le fue debidamente notificada la misma en fecha diversa a la que haya señalado, se desechará por improcedente el recurso conforme a lo prevenido en el artículo 53, fracción IV de la Ley, sin perjuicio de las responsabilidades que procedan.

En caso de no adjuntarse las precitadas documentales por el recurrente, se tendrá por no interpuesto el recurso, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 51 de la Ley.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, el recurrente deberá señalar en el escrito en que se interponga el recurso, el archivo o lugar en que se encuentren, para que la Auditoría

Superior requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto, deberá identificar con toda precisión los documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos.

Los documentos a que se refiere el artículo 51 de la Ley, así como los del presente artículo, podrán presentarse en fotocopia simple, siempre que obren en poder del recurrente los originales. La Auditoría Superior en cualquier momento podrá solicitar que se exhiban los originales para su cotejo.

Acuerdos del recurso

Artículo 62. Interpuesto el recurso y cumplida la prevención señalada en el artículo 51 de la Ley, la Auditoría Superior acordará sobre:

- I.** La admisión, acumulación o desechamiento del recurso; y
- II.** La admisión de las pruebas supervenientes que resulten procedentes, en términos de lo dispuesto por el artículo 51, fracción VI de la Ley o el desechamiento de aquéllas que sean contrarias a la moral y al derecho;

Cuando se tenga por no interpuesto el recurso, no se suspenderá el plazo previsto en el numeral 50 de la Ley.

La acumulación será procedente cuando, interpuesto un recurso, el mismo tenga vinculación directa con el que vaya a ser acumulado.

Plazo para el desahogo de las pruebas

Artículo 63. Las pruebas ofrecidas serán desahogadas por la Auditoría Superior, en el término establecido para su resolución o, en el supuesto de que proceda la suspensión, en términos de lo dispuesto por el artículo 66 de este Reglamento, cuando se extingan sus efectos.

Medios de prueba

Artículo 64. Para efectos de la Ley, se reconocen como medios de prueba, las documentales o de cualquier otro tipo supervenientes que se ofrezcan y que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto recurrido.

En todo lo no previsto en el presente Reglamento respecto de los medios de prueba y su valoración, se aplicará en lo conducente el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Plazo de resolución y suspensión

Artículo 65. La Auditoría Superior podrá suspender, por una sola ocasión, el plazo de resolución, mediante el acuerdo respectivo, cuando se deban desahogar pruebas que por su naturaleza lo requieran o cuando así lo demande la carga laboral. En el propio acuerdo se señalará el momento en que la suspensión deja de tener efectos.

La suspensión del recurso interrumpe tanto el cómputo del plazo para la resolución del propio recurso como el del plazo previsto en el artículo 35 de la Ley.

El cómputo del plazo para resolver el recurso de reconsideración correrá, en su caso, a partir de la última notificación que se haga a las personas con legitimación para interponerlo

Resolución del recurso

Artículo 66. La resolución del recurso deberá estar fundada y motivada; para tal efecto, la Auditoría Superior deberá examinar todos y cada uno de los agravios hechos valer y las pruebas ofrecidas por el recurrente, teniendo la facultad de invocar hechos notorios, pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del **acuerdo**, resolución u observación recurrida, bastará con el examen de dicho agravio.

Sección Segunda

Interposición del Recurso de Reconsideración por Medios Remotos de Comunicación Electrónica

Trámite por la vía tradicional

Artículo 67. Para efecto de lo señalado en el artículo 52 de la Ley, si el promovente del recurso interpone éste mediante escrito impreso, su tramitación se continuará en la vía tradicional hasta su conclusión, siendo en todo caso optativo para el promovente su tramitación por medios electrónicos, debiendo el mismo manifestarlo expresa e indubitablemente en su interposición.

El recurso interpuesto por medios electrónicos se tramitará en los términos de lo dispuesto en el presente Reglamento y en los lineamientos que al efecto emita la Auditoría Superior.

Integración del expediente electrónico

Artículo 68. En el sistema informático que implemente y difunda la Auditoría Superior en su portal electrónico se integrará el expediente electrónico, mismo que

incluirá todos los acuerdos, pruebas, oficios y cualquier otra documentación que deba anexarse o que presente el recurrente, garantizando su seguridad, inalterabilidad, autenticidad, integridad y durabilidad, conforme a los lineamientos que expida la Auditoría Superior, en cumplimiento a la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado de Guanajuato y sus Municipios y su Reglamento.

Una vez recibida por vía electrónica cualquier promoción de las partes, el mencionado sistema informático de la Auditoría Superior emitirá el acuse de recibo electrónico correspondiente, señalando la fecha y la hora de recibido.

Actuaciones a través del sistema informático

Artículo 69. Cualquier actuación derivada del recurso se efectuará a través del sistema informático de la Auditoría Superior.

Pruebas documentales

Artículo 70. Los documentos que se anexen como parte de las pruebas, deberán exhibirse de forma legible a través del sistema informático de la Auditoría Superior, y se deberá manifestar la naturaleza de los mismos, especificando si la reproducción digital corresponde a una copia simple, una copia certificada o al original y tratándose de esta última, si tiene o no firma autógrafa. El sujeto de fiscalización que interponga el recurso deberá hacer esta manifestación bajo protesta de decir verdad, la omisión de la misma presume en perjuicio sólo del promovente, que el documento digitalizado corresponde a una copia simple.

Las pruebas documentales que se ofrezcan y exhiban tendrán el mismo valor probatorio que su constancia física, siempre y cuando se observen las disposiciones de esta Ley y de los lineamientos que emita la Auditoría Superior para asegurar la autenticidad de la información, así como su transmisión, recepción y validación.

Pruebas diversas a las documentales

Artículo 71. Para el caso de pruebas diversas a las documentales, los instrumentos en los que se haga constar la existencia de dichas pruebas se integrarán al expediente electrónico. La Auditoría Superior procederá a la certificación de su cotejo con los originales físicos, así como a garantizar el resguardo de los originales.

Asimismo, deberán ofrecerse en el recurso y ser presentadas a la Auditoría Superior, en la misma fecha en la que se registre en el sistema informático la promoción correspondiente a su presentación material, haciendo constar su recepción vía electrónica.

Notificación de la resolución

Artículo 72. La resolución recaída al recurso se notificará al promovente en la dirección electrónica que en su caso hubiere proporcionado, y se ingresarán al sistema

informático de la Auditoría Superior con la actuación y resolución respectiva y los documentos adjuntos en forma digital.

Días y horas hábiles

Artículo 73. Para los efectos del recurso en su modalidad electrónica, son hábiles las veinticuatro horas del día en los que se encuentren abiertas al público las instalaciones de la Auditoría Superior, de conformidad con el acuerdo que emita esa autoridad, mismo que deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en su página de Internet.

El escrito de interposición del recurso y las pruebas que con motivo de éste se incorporen, salvo prueba en contrario, se tendrán por presentados el día y hora que conste el acuse de recibo electrónico que emita el sistema informático de la Auditoría Superior, desde el lugar en donde el promovente tenga su domicilio y, por recibidas, en el lugar sede de la Auditoría Superior. Tratándose de un día inhábil se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.

Obtención de la firma electrónica

Artículo 74. Para interponer el recurso en forma electrónica, se deberá contar con firma electrónica, la cual se obtendrá previo registro y autorización correspondiente a través del sistema informático de la Auditoría Superior, proporcionándole al interesado la clave de seguridad. El registro de la firma electrónica y clave de seguridad, implica el consentimiento expreso de que dicho sistema registrará la fecha y hora en la que se abran los archivos electrónicos, que contengan las constancias que integran el expediente electrónico, para los efectos legales establecidos en este ordenamiento.

Para hacer uso del sistema informático de la Auditoría Superior deberán observarse los lineamientos que, para tal efecto, expida la misma.

Efectos legales de la firma electrónica

Artículo 75. La firma electrónica producirá los mismos efectos legales que la firma autógrafa y garantizará la integridad del documento, teniendo el mismo valor probatorio.

Responsabilidad en el uso de la firma electrónica

Artículo 76. Los titulares de una firma electrónica y clave de seguridad, serán

responsables de su uso, por lo que el acceso o recepción de las notificaciones, la consulta al expediente electrónico y el envío de información mediante la utilización de cualquiera de dichos instrumentos, les serán atribuibles y no admitirán prueba en contrario, salvo que se demuestren fallas del sistema informático de la Auditoría Superior.

Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el funcionamiento del sistema informático de la Auditoría Superior, haciendo imposible el cumplimiento de los plazos establecidos en la Ley, el sujeto de fiscalización, la persona física o moral, según corresponda, dará aviso a la Auditoría Superior en la misma promoción sujeta a término, quien pedirá un reporte al titular de la unidad administrativa responsable de la administración del sistema sobre la existencia de la interrupción del servicio.

El reporte que determine que existió interrupción en el sistema deberá señalar la causa y el tiempo de dicha interrupción, indicando la fecha y hora de inicio y término de la misma. Los plazos se suspenderán únicamente, el tiempo que dure la interrupción del sistema.

Para tal efecto, la Auditoría Superior hará constar esta situación mediante acuerdo en el expediente electrónico y, considerando el tiempo de la interrupción, realizará el computo correspondiente, para determinar si hubo o no incumplimiento de los plazos legales.

Capítulo V **Seguimiento a la Fiscalización**

Proceso de seguimiento

Artículo 77. En el seguimiento a la fiscalización, la Auditoría Superior analizará y clasificará las recomendaciones no atendidas, conforme al informe de resultados acordado por el Congreso, requiriendo la información conducente al sujeto de fiscalización y valorará en su caso, la documentación aportada por el mismo, aplicando técnicas y procedimientos que le permitan cerciorarse de que las acciones correctivas y preventivas recomendadas se hayan adoptado o atendido en el plazo previsto por la Ley.

Dicho seguimiento se iniciará transcurrido el plazo de diez días hábiles señalado en el artículo 66 de la Ley, aun cuando no se hayan informado acciones por parte del sujeto de fiscalización a la Auditoría Superior.

Constancia de atención a recomendaciones

Artículo 78. La Auditoría Superior, en cumplimiento a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 66 de la Ley, emitirá, cuando sea procedente, la constancia de atención a las recomendaciones, acreditándose con la misma el cumplimiento y compromiso del sujeto de fiscalización para el fortalecimiento institucional e implementación de controles u otras medidas preventivas o correctivas. Dicha constancia contendrá por lo menos:

- I.** Número consecutivo;
- II.** Lugar y fecha de su expedición;
- III.** Nombre del sujeto de fiscalización a favor de quién se expide;
- IV.** Datos del actos de fiscalización practicado;
- V.** Fundamentación y motivación; y
- VI.** Firma autógrafa o electrónica del servidor público competente de la Auditoría Superior que la expida.

La expedición y notificación de la constancia podrá efectuarse a través de medios electrónicos mediante firma electrónica.

La expedición de dicha constancia, por ningún motivo exime de la instauración o fincamiento de las responsabilidades a que haya lugar y de sus sanciones respectivas.

Acciones de seguimiento a responsabilidades

Artículo 79. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley, los titulares del ejercicio de la acción civil deberán precisar a los responsables, de conformidad con el contenido del informe de resultados, así como de la información y documentación con que cuenten y deban allegarse.

La Auditoría Superior verificará que se hayan presentado en su caso las demandas civiles respectivas y su prosecución, y en su defecto, se justifique su abstención conforme a lo dispuesto en la Ley y este Reglamento. Igualmente, dará seguimiento a la instauración de los procedimientos administrativos correspondientes por los órganos de control, promoviendo y presentando en su caso, las denuncias administrativas, según proceda.

Para efectos de lo anterior, la Auditoría Superior podrá requerir al sujeto de fiscalización y a los órganos de control, la documentación o información que acredite la promoción y ejercicio de las acciones administrativas correspondientes y que éstas se hayan realizado en tiempo y forma, aplicando en su caso para ello las medidas de apremio procedentes.

Además, la Auditoría Superior, procederá a instar las denuncias correspondientes, derivado de las observaciones penales que se determinen a los sujetos de fiscalización ante el Ministerio Público.

Convenios para el ejercicio de acciones

Artículo 80. Los convenios para el ejercicio de acciones civiles por la Auditoría Superior, a los que alude en su fracción II, el artículo 69 de la Ley, podrán celebrarse, por el titular u órgano de gobierno del sujeto de fiscalización siempre y cuando se cumpla con cada uno de los requisitos siguientes:

- I.** El sujeto de fiscalización lo solicite a la Auditoría Superior por escrito debiendo estar al corriente en la presentación de la cuenta pública e información financiera trimestral;
- II.** Los sujetos de fiscalización justifiquen ante la Auditoría Superior, su imposibilidad material y humana para ejercitar las acciones civiles mediante las documentales e información siguiente:
 - a)** Su presupuesto anual aprobado para el ejercicio fiscal respectivo, así como el de la anualidad inmediata posterior con sus respectivas modificaciones;
 - b)** La estructura u organización interna con la que cuenten y puedan o no disponer para tales efectos;
 - c)** El universo y monto de las acciones a instaurar en su caso; y
 - d)** Otras que tiendan a acreditar objetiva y fehacientemente dichas imposibilidades.

La valoración y determinación para la celebración en su caso de los convenios regulados por el presente artículo, será de la exclusiva competencia y responsabilidad de la Auditoría Superior.

El sujeto de fiscalización facultará mediante el poder necesario a la Auditoría Superior para ejercer las acciones civiles correspondientes, a efecto de acreditar su personalidad en los juicios civiles en que sea parte.

Dictamen de abstención

Artículo 81. El dictamen justificativo de abstención del ejercicio de las acciones civiles que se deba elaborar conforme al artículo 70 de la Ley, deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- I.** Señalar el sujeto de fiscalización que lo emite y el nombre del presunto responsable;
- II.** Indicar el lugar y fecha de su emisión;
- III.** Estar fundado, motivado y expresar la causal de abstención de que se trate;
- IV.** Establecer con toda claridad la cuantía de la responsabilidad civil;
- V.** Aludir al acuerdo del Congreso que haya aprobado el informe de resultados donde se contenga la instauración de la acción civil;
- VI.** Señalar, en su caso, el Juzgado en el que se haya radicado la demanda respectiva y obtenida, de haber sido así, la sentencia correspondiente;
- VII.** Ostentar la firma del titular del sujeto de fiscalización o del Auditor Superior, según corresponda, o la del servidor público en el que, respectivamente, se haya delegado dicha atribución;
- VIII.** Tratándose de abstenciones de los sujetos de fiscalización, la validación del titular del órgano de control respectivo; y
- IX.** Las documentales o anexos respectivos, en original o copia certificada, con los cuales se acredite fehacientemente los supuestos dictaminados.

Para efectos de documentar que el deudor no ha podido ser localizado, se requerirán, sin excepción, las actuaciones judiciales correspondientes del juzgado o tribunal competente, mismas que podrán acompañarse de los informes de autoridades estatales o municipales que tiendan a acreditar fehacientemente lo conducente.

Causales de abstención

Artículo 82. Para efectos de lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley, dentro de las causales de abstención a que se refiere la fracción I de dicho numeral también se comprenden:

- I.** La recuperación total de montos observados;
- II.** La modificación de las responsabilidades a que se refiere el artículo 67 de la Ley, cuando aquélla se refiera a las de naturaleza civil; y
- III.** Cuando existan circunstancias que generen la convicción indubitable, a juicio de la Auditoría Superior, respecto de la ausencia de elementos para la acreditación de la acción civil y su prosecución procesal pueda originar un detrimento patrimonial al sujeto de fiscalización.

Las causales de abstención a que se refiere este artículo, operarán previo al ejercicio de las acciones civiles, como durante la prosecución de las mismas.

Capítulo VI
Disposiciones Complementarias

Sección Única
Sistema Estatal de Fiscalización

Objeto e integración del Sistema Estatal de Fiscalización

Artículo 83. El Sistema Estatal de Fiscalización tiene por objeto la vinculación y coordinación efectiva de todos los entes responsables de la auditoría, revisión, evaluación y control de la administración pública estatal y municipal, con respeto a la autonomía de los órdenes de gobierno y ámbito de competencias. Dicho Sistema estará integrado por:

- I.** La Auditoría Superior del Estado;
- II.** La Secretaría del Poder Ejecutivo del Estado responsable del control interno;
- III.** La contraloría interna del Poder Legislativo;
- IV.** La contraloría interna del Poder Judicial;
- V.** Las contralorías internas u órganos de control de los organismos autónomos siguientes:

- a) Universidad de Guanajuato
 - b) Tribunal de lo Contencioso Administrativo
 - c) Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato
 - d) Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato;
 - e) Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; y
 - f) Instituto de acceso a la Información Pública.
- VI.** Las contralorías de los 46 municipios del estado de Guanajuato.

Objetivos generales del Sistema Estatal de Fiscalización

Artículo 84. Los objetivos generales del Sistema Estatal de Fiscalización son:

- I.** Estandarizar el ejercicio de las auditorías o revisiones que se practican en el estado, con base en las buenas prácticas reconocidas a nivel nacional e internacional;
- II.** Homogeneizar criterios para emitir observaciones o recomendaciones, así como para la solventación y seguimiento de las mismas;
- III.** Garantizar y promover la estricta observancia y aplicación de las normas, sistemas, métodos y procedimientos de contabilidad gubernamental, archivo integral, transparencia y acceso a la información;
- IV.** Realizar acciones de cooperación e intercambio de información permanente en materia de fiscalización;
- V.** Efectuar análisis y, en su caso, promover conjuntamente propuestas de modificación al marco legal y normativo aplicable al control, transparencia, fiscalización, rendición de cuentas y combate a la corrupción;
- VI.** Impulsar, en el ámbito de su competencia, al Sistema Nacional de Fiscalización como parte del Sistema Nacional Anticorrupción;

- VII.** Fortalecer el control y la fiscalización, a través de la capacitación y asistencia técnica recíproca, así como a los sujetos de fiscalización;
- VIII.** Promover acciones de prevención en la gestión de los recursos públicos, patrimonio y deuda pública estatal y municipal;
- IX.** Ampliar el alcance y cobertura de la fiscalización a los recursos federales, estatales y municipales, coordinando programas y actos que además permitan evitar duplicidades; y
- X.** Difundir oportunamente, con un lenguaje claro y sencillo a la ciudadanía, los resultados de las acciones de control, auditoría y fiscalización.

Órgano rector del Sistema Estatal de Fiscalización

Artículo 85. La asamblea plenaria del Sistema Estatal de Fiscalización será el órgano máximo rector del mismo y estará conformado por todos los titulares de los entes de fiscalización y control estatales y municipales referidos en el artículo 83 del presente Reglamento. Dichos titulares podrán ser suplidos por el servidor público que al efecto designen.

La asamblea plenaria sesionará cuando menos una vez al año, en el lugar que se elija por sus integrantes, y será presidida por el titular que al efecto designen los mismos de entre sus miembros.

Facultades del órgano rector del Sistema Estatal de Fiscalización

Artículo 86. Son facultades generales de la asamblea plenaria del Sistema Estatal de Fiscalización:

- I.** Proponer las medidas que estime convenientes para mejorar o actualizar, en su caso, el Sistema Estatal de Fiscalización, instrumentando el cumplimiento de sus objetivos generales;
- II.** Fungir como organismo de coordinación de todos los órganos de fiscalización y control del Estado de Guanajuato;
- III.** Vigilar el cumplimiento de los acuerdos, convenios de coordinación y colaboración administrativa que en su caso se celebren;
- IV.** Designar comisiones o grupos de trabajo para estudio y desahogo de asuntos específicos que así lo requieran; y

- V. Emitir los lineamientos que regulen su adecuado funcionamiento, así como su plan de trabajo anual.

Instrumentación del Sistema Estatal de Fiscalización

Artículo 87. La conformación e instrumentación del Sistema Estatal de Fiscalización, así como los derechos y obligaciones de sus miembros, se prevendrá en los lineamientos que al efecto expida su órgano rector.

Con independencia de lo anterior, los órganos de control deberán, en el ámbito de su competencia, y en los términos que establecen la Ley y demás disposiciones aplicables, cumplir con los requerimientos, promociones y demás acciones de fiscalización, control, instauración de procedimientos e imposición de sanciones, respectivamente.

Coordinación del Sistema

Artículo 88. La Auditoría Superior establecerá la coordinación necesaria con todos aquellos órganos que realicen actividades de control, fiscalización, auditoría gubernamental, transparencia y acceso a la información.

Intercambio de información y facilidades

Artículo 89. Conforme a lo previsto en la Ley y en el Reglamento, los órganos de control colaborarán con la Auditoría Superior, garantizando el debido intercambio de información, otorgándole las facilidades que le permitan realizar sus funciones, proporcionándole copia de la documentación sobre los resultados de sus revisiones practicadas o procedimientos instaurados, o cualquier otra que al efecto les requiera por escrito en cualquier momento.

T R A N S I T O R I O S

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Abrogación de disposiciones

Artículo Segundo. Se abrogan todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan a lo dispuesto por el presente Reglamento.

Plazo para expedir lineamientos, manuales y guías

Artículo Tercero. La Auditoría Superior expedirá los lineamientos, manuales y guías, en un plazo no mayor a ocho meses posteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento.

La interposición del recurso por medios remotos de comunicación electrónica estará supeditada a la entrada en vigor de los lineamientos referidos en el párrafo anterior.

Ley aplicable a procedimientos y actos de fiscalización

Artículo Cuarto. Los procedimientos y actos de fiscalización se regularan de acuerdo a los plazos y condiciones establecidas en los transitorios de la Ley, conforme a lo siguiente:

- I.** La fiscalización de las cuentas públicas del segundo semestre del 2015, se realizarán conforme a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada;
- II.** Las auditorías de obra pública y Ramo General 33 correspondientes al ejercicio 2015, se llevarán a cabo según lo dispuesto por la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada;
- III.** Las auditorías de desempeño del ejercicio 2015, se realizarán de acuerdo a lo que dispone la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada;
- IV.** Las auditorías que ordene el Congreso y las derivadas de denuncia de investigación de situación excepcional se llevarán a cabo de conformidad a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente; y
- V.** Las auditorías coordinadas se realizarán conforme a lo establecido dentro de los convenios que se suscriban al efecto con la Auditoría Superior de la Federación o con otros órganos de control.

Retroactividad de las causales de abstención

Artículo Quinto. Los asuntos de naturaleza civil que a la entrada en vigor de este Reglamento se encuentren pendientes de trámite o en desahogo por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, les serán aplicables de manera retroactiva las disposiciones para la dictaminación a que se refiere el artículo 70 de la Ley.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 63 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, REMÍTASE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

GUANAJUATO, GTO., 17 DE MARZO DE 2016

DIPUTADA MARÍA GUADALUPE VELÁZQUEZ DÍAZ
P r e s i d e n t a

DIPUTADA VERÓNICA OROZCO GUTIÉRREZ
Primera Secretaria

DIPUTADO LUIS VARGAS GUTIÉRREZ
Segundo Secretario